

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN, DOCE DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO.

La petición anterior, se examina al tenor de lo dispuesto en el Artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, Decreto 1060 de 2015 y demás disposiciones concordantes del Código General del Proceso, encontrándose que adolece de los siguientes defectos que ameritan su **INADMISIÓN**, los cuales debe ser corregidos por la parte accionante, dentro del término de los tres (3) días siguientes, de conformidad con el Art. 17 ejúsdem, so pena de ordenarse el **RECHAZO** de la presente petición:

1.- Se aportó con la demanda, el certificado de existencia y representación legal de MATRIX TECH S.A.S., expedido el 6 de julio de 2021, en el cual, no aparece la señora LUISA FERNANDA CÁRDENAS SÁNCHEZ, como representante legal de la misma, adicionalmente, no se allegó el certificado de Existencia y Representación Legal de la actora MATRIZ GIROS Y SERVICIOS S.A.S. (antes EFECTY WORLD S.A.S.), que se anuncia como anexo.

Por lo tanto, no se acredita la legitimación en la causa de la parte accionante, siendo necesario que se clarifique, además, la relación de la Compañía MATRIX TECH S.A.S. con el asunto objeto del debate.

Del mismo modo, no se acredita la relación que se afirma existe entre la accionante y la Compañía EFECTY WORLD S.A.S. que es la contribuyente la sancionada en la Resolución No 17876 del 13 de agosto de 2019.

2.- En concordancia con la exigencia anterior y entratándose de la accionante de una persona jurídica de derecho privado, indicará la dirección física y electrónica en la cual recibirá las notificaciones, acorde con la que aparezca registrada en el certificado de existencia y representación legal.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZA,



SONIA PATRICIA MEJÍA.